



AU08-2013-05650

CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ACUERDOS DE
DIRECTORIO DE MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE
LA LEY N° 16.744
Y
CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR**

Esta Superintendencia, en uso de las facultades fiscalizadoras que le confieren las Leyes N°s 16.395, 16.744 y 18.833 ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones acerca de los Acuerdos de Directorio de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

I. OBSERVACIÓN DE ACUERDOS

Esta Superintendencia deberá observar todo acuerdo de Directorio de dichas instituciones que estime contrario a las leyes vigentes o al interés de éstas.

II. PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD Y/O CONVENIENCIA DE LOS ACUERDOS DE DIRECTORIOS SOMETIDOS EN CONSULTA

Conforme al artículo 46 de la Ley N°16.395 este Organismo Fiscalizador deberá pronunciarse sobre la conveniencia y/o legalidad del acuerdo de Directorio, por escrito y dentro del plazo de siete días hábiles contado desde la fecha en que conste su recepción en esta Superintendencia.

Lo anterior, salvo que se requieran mayores antecedentes para emitir el correspondiente pronunciamiento, en cuyo caso podrá disponerse la suspensión del acuerdo sometido en consulta.

Una vez que este Organismo cuente con la totalidad de los antecedentes que hubieren motivado la suspensión, este Servicio deberá pronunciarse sobre la conveniencia y/o legalidad del acuerdo de Directorio, dentro del plazo de siete días hábiles contado desde la fecha en que conste la recepción de tales antecedentes.

III. FACULTAD DE LOS DIRECTORIOS DE INSISTIR EN ACUERDOS OBSERVADOS POR RAZONES DE INCONVENIENCIA

Los Directorios sólo podrán insistir en los acuerdos que hubieren sido observados por este Organismo en razón del interés de la respectiva institución.

Para insistir en los acuerdos observados, los Directorios deberán adoptar un acuerdo en este sentido, el que deberá ser comunicado a esta Superintendencia.

La Institución deberá adoptar todas las medidas necesarias para velar por el adecuado cumplimiento del acuerdo insistido y registrar sus resultados.

Una vez ejecutado el acuerdo insistido, la Institución deberá informar a esta Superintendencia de sus resultados, dentro de los treinta días siguientes a su cumplimiento y con la periodicidad que este Organismo determine en cada caso.

Si como consecuencia del cumplimiento de un acuerdo insistido, se siguiere perjuicio para la Institución, esta Superintendencia deberá instruir el procedimiento sancionatorio que corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 52, 55 y 56 de la Ley N° 16.395.

En el evento que de los procedimientos sancionatorios resultare comprometida la responsabilidad de algún director, gerente general o ejecutivo relacionado con la administración superior de la institución, éstos responderán solidariamente por los perjuicios que hayan irrogado a la entidad o a los beneficiarios de los regímenes de previsión que administren. En el mismo supuesto, esta Superintendencia podrá aplicarles las sanciones previstas en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que procedan.

IV. VIGENCIA

Las presentes instrucciones entran en vigencia a contar de la fecha de emisión de esta Circular.

Saluda atentamente a Ud.

**MARIA JOSE ZALDIVAR LARRAIN
SUPERINTENDENTA**

FRR/FFA/JAS SVZ/ETS

DISTRIBUCION :

- Asociación Chilena de Seguridad
- Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Instituto de Seguridad del Trabajo
- Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes
- Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes
- Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana
- Caja de Compensación de Asignación Familiar Gabriela Mistral
- Caja de Compensación de Asignación 18 De Septiembre
- Oficina de Partes
- Archivo Central